



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 146-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 162-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCION DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACION : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0007-2017-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se revoca la Resolución Directoral N° 0007-2017-OEFA/DFAI del 27 de diciembre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A., por la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *No adoptar las medidas necesarias y oportunas para mitigar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 1 de febrero del 2014.*
- (ii) *Remitir información falsa al OEFA con relación al derrame de hidrocarburos ocurrido el 1 de febrero del 2014.*

*Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 0007-2017-OEFA/DFAI del 27 de diciembre de 2017 en el extremo que ordenó el dictado de la medida correctiva referida a acreditar la limpieza y remediación del área afectada por el derrame de petróleo crudo en la progresiva Km. 53+939 de la Línea B del Lote 8 del Oleoducto Corrientes – Saramuro, así como las acciones adoptadas para evitar la expansión y permanencia del petróleo crudo en el ambiente, durante el derrame de hidrocarburos ocurrido el 1 de febrero del 2014.*

El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y se derogó el ROF aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 162-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

Lima, 25 de mayo de 2018

## I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A.<sup>2</sup> (en adelante, **Pluspetrol Norte**) es una empresa que realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 8 (en adelante, **Lote 8**), el cual se encuentra ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, en las cuencas de los ríos Corrientes y Tigre<sup>3</sup>.
2. Mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8 (en adelante, **PAMA del Lote 8**)<sup>4</sup>.
3. El 5 de diciembre de 2006, mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE, el Minem, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaee**) aprobó el Plan Ambiental Complementario del Lote 8 (en adelante, **PAC del Lote 8**).
4. Del 3 al 4 de febrero de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>5</sup> (en adelante, **OEFA**), realizó una visita de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2014**) a la Progresiva Km. 53+939 de la Línea "B" del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8 operado por Pluspetrol Norte, conforme se desprende del Informe N° 268-2014-OEFA/DS-HID<sup>6</sup> del 30 de Julio de de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**); y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 1460-2016-OEFA/DS<sup>7</sup> del 30 de junio de 2016 (en adelante, **ITA**) se evaluó el hallazgo detectado.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

<sup>3</sup> El Lote 8 tiene una extensión de 182 348.21 hectáreas de extensión y sus principales yacimientos son Corrientes, Pavayacu, Nueva Esperanza, Chambira, Capirona, Valencia y Yanayacu.

<sup>4</sup> Debe mencionarse que el referido PAMA fue modificado a través del Oficio N° 3451-99-EM/DGH del 9 de setiembre de 1999, y de la Resolución Directoral N° 086-2002-EM/DGAA del 14 de marzo de 2002.

<sup>5</sup> Como parte de la Comisión Multisectorial, creada mediante Resolución Suprema N° 200-2012-PCM (publicada el 29 de junio de 2012), la cual se encuentra adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros encargada de analizar, diseñar y proponer medidas que permitan mejorar las condiciones sociales y ambientales de las poblaciones de las cuencas del Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón del departamento de Loreto. Cabe señalar que dicha comisión elaboró las siguientes actas (contenidas en el disco compacto que obra a folio 9):

- Acta de Apertura del Monitoreo Participativo en Trompeteros.
- Acta de Monitoreo Ambiental Participativo de la CCNN de Belén.
- Acta de Monitoreo Ambiental Participativo de la CCNN Pucacuro.
- Acta de Monitoreo Ambiental Participativo en Trompeteros.
- Acta de Cierre de Monitoreo Ambiental Participativo en la ciudad de Iquitos con la Federación de Comunidades Nativas del Río Corrientes – FECONACO.
- Acta de entrega de muestras.

<sup>6</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10.

<sup>7</sup> Folios 1 a 9.

5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 069-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de enero de 2017<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte.
6. Luego de la evaluación de los descargos presentado por Pluspetrol Norte<sup>9</sup>, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 875-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a través del cual determinó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción.
7. Posteriormente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 0007-2017-OEFA/DFAI del 27 de diciembre de 2017<sup>11</sup>, mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte<sup>12</sup>, por la comisión de las

<sup>8</sup> Folios 11 a 20. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 24 de enero de 2017 (folio 21).

<sup>9</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 17392 el 21 de febrero de 2017 (folios 25 al 29).

<sup>10</sup> Folios 62 a 73. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante la Carta N° 1636-2017-OEFA/DFSAI/SDI el 9 de octubre de 2017 (folio 74).

<sup>11</sup> Folios 110 a 121. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada a Pluspetrol Norte el 4 de enero de 2018 (folio 122).

<sup>12</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano*, 24 de julio de 2014)**

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la

conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1.- Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	Pluspetrol no adoptó las medidas necesarias y oportunas para mitigar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburos	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>13</sup> (en adelante, RPAAH), en concordancia con el artículo 74°	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias <sup>15</sup> .

aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

13

**Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2006. Cabe precisar que el Anexo del mencionado decreto supremo fue publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 5 de marzo de 2006.

**Artículo 3.-** Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

15

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2008.

**Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3	3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 38°, 46° numeral 2, 192° numeral 13 inciso e) y 207° inciso d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 66° f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10 000 UIT.	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	ocurrido el 1 de febrero del 2014.	y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>14</sup> (en adelante, LGA).	
2	Pluspetrol remitió información falsa al OEFA con relación al derrame de hidrocarburos ocurrido el 1 de febrero del 2014.	Numeral 18.2 del Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFAI, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD <sup>16</sup> .	Numeral 1.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD <sup>17</sup> .

Fuente: Resolución Directoral N° 0007-2017-OEFA/DFAI  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

<sup>14</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...)

<sup>16</sup> Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA-CD

*Artículo 18.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo*

(...)

18.2 De acuerdo a las normas ambientales, instrumentos de gestión ambiental, mandatos de carácter particular que dicte el OEFA, otras obligaciones ambientales fiscalizables o cuando así sea solicitado por la Autoridad de Supervisión Directa, el administrado enviará información y reportes periódicos, a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo a la forma y plazos establecidos en la normativa aplicable o lo dispuesto por el OEFA. La Autoridad de Supervisión Directa evaluará la entrega oportuna y el contenido de dicha información para determinar el cumplimiento de las obligaciones del administrado".

<sup>17</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL			
1. OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL			
INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN	SANCIÓN MONETARIA
1.2 Remitir información o documentación falsa a la Entidad de Fiscalización Ambiental	Artículo 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículo 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT

8. Asimismo, mediante el artículo 2° de la resolución mencionada, la DFAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva que se detalla, a continuación, en el Cuadro N° 2:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte S.A. no adoptó las medidas necesarias y oportunas para mitigar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 1 de febrero del 2014.	Pluspetrol Norte S.A., deberá acreditar la limpieza y remediación del área afectada por el derrame de petróleo crudo en la progresiva Km. 53+939 de la Línea B del Lote 8 del Oleoducto Corrientes – Saramuro, así como las acciones adoptadas para evitar la expansión y permanencia del petróleo crudo en el ambiente, durante el derrame de hidrocarburos ocurrido el 01 de febrero del 2014.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:  i) Cronograma para identificar, caracterizar y remediar, según corresponda, las áreas impactadas por el referido derrame.  ii) Detalle del cumplimiento del cronograma antes señalado, incluyendo las acciones adoptadas a fin de identificar, caracterizar, limpiar y remediar las áreas impactadas; así como evitar la expansión y mayor tiempo de permanencia del petróleo crudo en el ambiente (Km. 53+939 de la Línea B del Lote 8 del Oleoducto Corrientes – Saramuro), acompañado de registros fotográficos, coordenadas UTM WGS 84.  iii) Resultados del muestreo de suelo que abarque el total del área remediada, asimismo deberán cumplir con los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente.

Fuente: Resolución Directoral N° 0007-2017-OEFA/DFAI.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental.

9. La Resolución Directoral N° 0007-2017-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Conducta Infractora N° 1

- (i) La DFAI indicó que Pluspetrol Norte, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, es responsable por los impactos ambientales generados como consecuencia de dichas actividades, por lo que se encuentra obligado a prevenir impactos ambientales negativos, y adoptar prioritariamente medidas de conservación y protección ambiental que correspondan en cada una de las etapas de sus operaciones<sup>18</sup>.
- (ii) Asimismo, la DFAI indicó que el 2 de febrero del 2014, Pluspetrol Norte remitió por vía electrónica, el Reporte Preliminar<sup>19</sup> que contiene el detalle del derrame de petróleo ocurrido el 1 de febrero de 2014, en la Progresiva Km. 53+939 de la Línea "B" del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8 (en lo sucesivo, **Línea B**).
- (iii) La primera instancia señaló que durante la Supervisión Especial 2014, la DS detectó que el área impactada tiene una dimensión aproximada de 80 metros de largo por 40 metros de ancho, lo que implica una extensión total de 3,200 m<sup>2</sup>, conforme consta en el Acta de Supervisión.
- (iv) De otro lado, la DFAI indicó que en el Reporte Final presentado por Pluspetrol Norte se concluyó que el derrame ocurrió en la **Línea B**, impactando un área aproximada de 1597 m<sup>2</sup> de suelo arcilloso con vegetación del tipo bosque secundaria. Además, se detallaron las siguientes medidas adoptadas por el administrado:
- Se activa el Plan de Contingencias.
  - Se traslada al personal de contingencia al punto del incidente.
  - Se procede a colocar la grapa en la tubería afectada.
  - Se procede a colocar la doble barrera de contención en el perímetro del área afectada.
  - Se inicia la recuperación del producto.
  - Se inicia la limpieza del área afectada.
- (v) No obstante, la DFAI, indicó que en el Informe de Supervisión se advierte que el corte se produjo en la Progresiva Km. 53+939 de la Línea "A" del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8 (en adelante, **Línea A**), toda vez que *"al momento de la ocurrencia del evento, la Línea B afectada se encontraba fuera de servicio"*<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> Conforme con el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611 y el artículo 15° del RPAAH.

<sup>19</sup> Página 39 a 40 del Informe de Supervisión N° 268-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>20</sup> Considerando 19 de la Resolución Directoral N° 0007-2017-OEFA/DFAI (Folio 112 del Expediente).

(vi) De otro lado, la autoridad decisora indicó que Pluspetrol Norte no adoptó las medidas necesarias y oportunas a efectos de mitigar los impactos negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo, debido a las siguientes evidencias:

- Ausencia de trabajadores dedicados a las labores de limpieza durante la Supervisión Especial 2014.
- Ausencia de barrera de contención natural o artificial en la parte baja de la cocha impactada, con el objetivo de evitar la migración del petróleo crudo.

(vii) La DFAI señaló que el derrame de petróleo crudo impactó directamente la capa orgánica del suelo de un área de extensión aproximada de 3,200 m<sup>2</sup> y no 1,579 m<sup>2</sup> como señaló Pluspetrol Norte en su Reporte Preliminar y Final.

(viii) De otro lado, Pluspetrol Norte detalló en su escrito de descargo las medidas que implementó para evitar los impactos generados como consecuencia del derrame, tales como:

- Paralización del bombeo de hidrocarburo por el ducto.
- Envío inmediato vía helicóptero de cuadrillas de Primera Respuesta dotadas de equipamiento y materiales para la atención del evento.
- Se procedió con la instalación de una grapa para contener el derrame.
- Se procedió con la construcción de barreras en todo el perímetro para evitar que el fluido derramado migre hacia zonas no impactadas.
- Habilitación de un campamento volante dada la ubicación remota del área materia de incidente.

(ix) Al respecto la DFAI, señaló que de lo verificado por la DS y remitido por el administrado durante la Supervisión Especial 2014, únicamente se constató la instalación de una grapa metálica, la implementación de barreras de contención en algunos lugares de la zona del derrame y la implementación de salchichas absorbentes en algunos lugares de la zona de derrame.

(x) Asimismo, la DFAI indicó que la DS constató que Pluspetrol Norte no adoptó medidas como la construcción de *pits* de almacenamiento temporal y plataformas para equipos, la implementación de una barrera de contención natural o artificial en la parte baja de la cocha impactada para evitar la migración del petróleo crudo y las acciones de limpieza y rehabilitación de las áreas impactadas, toda vez que el administrado no presentó medios probatorios que permitan acreditar la construcción e implementación de las referidas estructuras en la zona del derrame.

(xi) Además, cabe señalar que durante la Supervisión Especial 2014 también se identificó que el administrado no había dispuesto del personal necesario para

la limpieza del área afectada durante los primeros días de ocurrido el derrame.

- (xii) Posteriormente, el administrado presentó un Informe Final de Remediación de Suelos Contaminados por Hidrocarburos<sup>21</sup> en el cual se detalla la implementación y construcción de diversas estructuras entre las cuales se encuentran: barreras de contención, pasarelas, *pits* de almacenamiento, plataformas para lavado de material vegetal, plataformas para equipos y celdas, con lo cual el administrado busca acreditar la limpieza y remediación del área afectada de 1579 m<sup>2</sup>.
- (xiii) Sobre el particular, la DFAI señaló que DS había determinado previamente un área total afectada de 3206 m<sup>2</sup>, que incluye la zona del derrame y el bosque inundable, por lo que se concluyó que no se ha realizado la limpieza y rehabilitación del área total afectada.
- (xiv) De lo señalado, y de las medios probatorios que obran en el expediente la DFAI indicó que el administrado no implementó barrera de contención natural o artificial en la parte baja de la cocha impactada para evitar la migración del petróleo crudo, no colocó salchichas absorbentes de crudo en todas las partes de la cocha afectada, ni tampoco dispuso del personal necesario para la limpieza del área afectada durante los primeros días de ocurrido el derrame e incumplió con los plazos determinados en su cronograma respecto a las actividades de remediación.
- (xv) Por lo expuesto, la autoridad decisora concluyó que quedó acreditado que Pluspetrol Norte es responsable por no haber adoptado de manera oportuna e inmediata las medidas necesarias para mitigar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 1 de febrero del 2014, razón por la cual declaró responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

#### Conducta Infractora N° 2

- (xvi) La DFAI indicó que Pluspetrol Norte, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, debe enviar información y reportes periódicos, a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo a la forma y plazos establecidos en la normativa aplicable o lo dispuesto por el OEFA; por lo que Pluspetrol Norte estaba obligado a presentar información y documentación veraz en el Reporte Preliminar y el Reporte Final, respecto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 1 de febrero del 2014.
- (xvii) Sin embargo, la DFAI indicó que el Reporte Preliminar y Reporte Final remitido por Pluspetrol Norte concluye que el derrame de petróleo crudo ocurrido el 1 de febrero del 2014 se habría producido en la Línea B (la cual se encontraba fuera de servicio al momento de la ocurrencia del derrame),

<sup>21</sup>

Folios 80 al 93.

ocasionando impactos en un área aproximada de 1597 m<sup>2</sup> de suelo arcilloso con vegetación del tipo bosque secundario.

- (xviii) Sin embargo, la primera instancia señaló que en el Informe de Supervisión la DS manifestó que al encontrarse la Línea B supuestamente inoperativa y con una presión interna cero (0) producto de la paralización, no corresponde que se haya generado una fuga de 144 barriles (6048 galones) de petróleo crudo.
- (xix) En razón a ello la DFAI concluyó que el derrame no se produjo en la Línea B sino en la Línea A que sí se encontraba operativa al momento de los hechos detallados. Además, precisó que durante la Supervisión Especial 2014 se constató que el derrame afectó un área aproximada de 3,206 m<sup>2</sup> que comprende afectación al suelo y bosque inundable.
- (xx) Ahora bien, el administrado en sus descargos reiteró que el acto vandálico se produjo en la Línea B, según lo reportado oportunamente en el Informe Preliminar, Reporte Final, la denuncia penal N° 007-2014-REGPOL-ODIRTEPOL-LORETO-CSLN-TROMPETEROS y en las constataciones realizadas por el Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto – Nauta.
- (xxi) Asimismo, Pluspetrol Norte señaló que la información contenida en el Cuaderno de Ocurrencias del Operador de la Batería 01 (en adelante, **Cuaderno de Ocurrencias**) se refiere a que la operación de la Línea A fue suspendida de manera preventiva por haberse presentado un acto vandálico en la Línea B.
- (xxii) En relación a ello, la DFAI señaló que de la revisión de la documentación presentada durante la Supervisión Especial 2014, se apreció que el administrado remite información contradictoria respecto a la paralización de la Línea B, toda vez que el administrado en primer momento señaló que la Línea B se encontraba inoperativa desde el 18 de julio de 2013, mientras que posteriormente indicó que la fecha de la paralización corresponde al 5 de noviembre de 2012.
- (xxiii) Por lo tanto, la DFAI indicó que Pluspetrol presentó información inexacta respecto de la inoperatividad de la Línea B, toda vez que las fechas señaladas difieren en ocho (8) meses.
- (xxiv) De otro lado, la primera instancia señaló que en la página 51 del Cuaderno de Ocurrencias se evidencia la nota correspondiente al día 1 de febrero del 2014, contradice lo informado en el Reporte Preliminar y Final, debido a que en el mencionado cuaderno se señala que la Línea A quedó inoperativa por acto vandálico; específicamente corte de la línea a la altura del Km. 54+50.
- (xxv) En esa línea, la DFAI indicó que de la revisión del Registro del Programa de Recorridos y/o Inspección Visual del Oleoducto del Lote 8, también se evidencia que Pluspetrol presentó información falsa, toda vez que las

cuadrillas de recorredores no visualizaron o detectaron derrames en la Línea B durante los días 1, 2 y 3 de febrero del 2014.

(xxvi) Asimismo, la DFAI señaló que el administrado manifestó que el derrame de 144 barriles de petróleo crudo se determinó en base a la duración del derrame (18 horas), la presión inicial de 53 Psi y final de 14 Psi, sin embargo, en el Informe de Supervisión se concluye que si efectivamente la Línea B se encontraba inoperativa desde julio del 2013 y con una presión de cero (0) debido a la parada, por tanto no es factible técnicamente que el crudo remanente derramado alcance el valor total de 144 barriles cuando el corte efectivo fue de solo 6 cm. de longitud.

(xxvii) Por lo expuesto, la primera instancia señaló que se encuentra acreditado que Pluspetrol Norte presentó información falsa respecto de la Línea que sufrió el corte, toda vez que el acto vandálico ocurrió en la Línea A.

(xxviii) Agregó la DFAI que conforme se observa en el Cuaderno de Ocurrencias entre los días 31 de enero y 1 de febrero del 2014, los tanques 5, 6 y 7 realizaron bombeos de petróleo crudo de Corrientes a Saramuro, por lo tanto, los bombeos realizados brindan la justificación técnica del derrame de 144 barriles de crudo de petróleo en la Línea A, que se encontraba activa en la fecha del derrame.

(xxix) Por lo expuesto, la autoridad decisora señaló que quedó acreditado que Pluspetrol Norte es responsable por presentar información inexacta respecto de la Línea que sufrió el corte por acto vandálico, así como del área total afectada por el derrame de petróleo, ya que no remitió medios probatorios que acrediten o permitan verificar que efectivamente se realizó el corte en la Línea A y que el área afectada fue de 1597 m<sup>2</sup>, razón por la cual declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

10. El 23 de enero de 2018, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0007-2017-OEFA/DFAI<sup>22</sup>, argumentando lo siguiente<sup>23</sup>:

Respecto a la conducta infractora N° 1

a) Las medidas implementadas para evitar los impactos generados como consecuencia del derrame, fueron las siguientes:

- Paralización del bombeo de hidrocarburo por el ducto.
- Envío inmediato vía helicóptero de cuadrillas de Primera Respuesta dotadas de equipamiento y materiales para la atención del evento.
- Se procedió con la instalación de una grapa para contener el derrame.

<sup>22</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 82481, el 23 de enero de 2018 (folios 124 a 126).

<sup>23</sup> Cabe señalar que el administrado reiteró sus descargos presentados con escrito de registro N° 17392 del 21 de febrero de 2017, los cuales obran en los folios del 25 al 29

- Se procedió con la construcción de barreras en todo el perímetro para evitar que el fluido derramado migre hacia zonas no impactadas.
  - Habilitación de un campamento volante dada la ubicación remota del área materia de incidente.
- b) Asimismo, señaló que inmediatamente después de ocurrido el incidente ambiental cumplió con activar el Plan de Contingencia, enviando personal capacitado para atender la zona y elaboró un plan de limpieza.
- c) De otro lado, el administrado señaló haber cometido un error involuntario en el Informe Final de Remediación de Incidente sobre la extensión del área impactada, toda vez que el área real asciende a 3,877.51m<sup>2</sup>. En esa línea señaló lo siguiente:

(...) Sobre la diferencia del área inicial consignada en los reportes diarios y preliminares cabe recalcar que el área inicial es un estimado al momento del incidente ya que el informe debe ser enviado antes de las 24 horas de sucedido el evento; por lo que, no siempre hay tiempo necesario para culminar las actividades de inspección y georreferenciación del área. Sin embargo, una vez verificada el área total, se calculó un área total de 3,877.51 como se muestra en todos los mapas enviados por PPN a su despacho.

PPN admite haber cometido un error involuntario en el Informe Final de Remediación de Incidente del Km. 53+939 sobre la extensión del área impactada (página 09), cuando el área real asciende a 3,877.5 m<sup>2</sup>. Sin embargo, en los mapas del mismo informe se consigna el área real.

- d) Adicionalmente, señala que el área total ya ha sido remediada con lo cual ya dió cumplimiento a la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- e) Pluspetrol Norte señaló que la información remitida respecto del derrame no es falsa, toda vez que el acto vandálico se produjo en la Línea B, según lo reportado oportunamente en el Informe Preliminar, Reporte Final, la denuncia penal N° 007-2014-REGPOL-O-DIRTEPOL-LORETO-CSLN-TROMPETEROS<sup>24</sup> y en las constataciones<sup>25</sup> realizadas por el Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto – Nauta.
- f) Además, indicó que la información contenida en el Cuaderno de Ocurrencias<sup>26</sup>, se refiere a que la operación de la Línea A fue

<sup>24</sup> Folio 33 al 36.

<sup>25</sup> Folio 32.

<sup>26</sup> Página 161 Informe de Supervisión N° 268-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 10.

suspendida de manera preventiva por haberse presentado un acto vandálico en la Línea B<sup>27</sup>.

- g) Finalmente, Pluspetrol Norte señaló que el derrame de 144 barriles de petróleo crudo se determinó en base a la duración del derrame (18 horas), la presión inicial de 53 Psi y final de 14 Psi.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>28</sup>, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley de SINEFA**)<sup>29</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

<sup>27</sup> Folio 27 del Expediente.

<sup>28</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>29</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>30</sup>.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>31</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>32</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>33</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
15. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>34</sup>, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>35</sup>, se dispone que el Tribunal de Fiscalización

30

**Ley N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

31

**Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

32

**Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

33

**Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

34

**Ley N° 29325**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

35

**Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma

Ambiental (en adelante, TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>36</sup>.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>37</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre

resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### **Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

<sup>37</sup> Ley N° 28611.

#### **Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>38</sup>.

20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>39</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>40</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>41</sup>.
21. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>42</sup>.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

<sup>39</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>40</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>41</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>42</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

#### IV. CUESTION CONTROVERTIDA

24. Si correspondía determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de las conductas infractoras señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. (Conductas infractoras N° 1 y 2)

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

**Si correspondía determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de las conductas infractoras señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución (Conductas infractoras N° 1 y 2)**

25. Previamente al análisis de los argumentos esgrimidos por Pluspetrol Norte en su recurso de apelación esta sala considera necesario verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SDI, y su posterior desarrollo por la autoridad decisora, fue suficiente para determinar la responsabilidad administrativa.
26. En tal sentido, cabe señalar que, en el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1<sup>43</sup> del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>44</sup>.
27. Por otro lado, el principio del debido procedimiento<sup>45</sup>, reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establece como uno de los elementos esenciales que rige el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse

<sup>43</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

<sup>44</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

<sup>45</sup> TUO de la LPAG

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

28. En esta línea, resulta pertinente mencionar además que en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del mencionado cuerpo normativo<sup>46</sup>, se precisa que el principio de verdad material implica que las decisiones de la Administración deberán basarse en hechos debidamente probados; por lo que corresponde a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la existencia de una conducta infractora y sancionable.
29. En el caso en concreto, este tribunal considera pertinente dilucidar si, en observancia a los referidos principios, los medios probatorios empleados por la DFAI resultan idóneos y suficientes para determinar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte.

#### Respecto a la Conducta Infractora N° 1

30. Respecto a la Conducta Infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, debe señalarse que en el artículo 74° y en el numeral 1 del artículo 75° de LGA, se sostiene lo siguiente:

#### **Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

#### **Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

<sup>46</sup>

#### **TUO de la LPAG**

##### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

31. En esa misma línea, en el artículo 3° del RPAAH<sup>47</sup> se establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, en los términos siguientes:

**Artículo 3°.-** Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.  
(Subrayado agregado)

32. De acuerdo con la norma antes citada, el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos contempla los impactos ambientales negativos que podrían generarse y los efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. En ese sentido, dicho régimen atribuye responsabilidad por la generación de algún impacto ambiental negativo<sup>48</sup>.
33. Ahora bien, los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental.

<sup>47</sup> Es importante precisar que dicha obligación se encuentra establecida en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 39-2014-EM, que aprueba el actual Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (diario oficial *El Peruano*, 12 de noviembre de 2014).

<sup>48</sup> Respecto al régimen general de la responsabilidad ambiental establecida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, debe indicarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida (tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC). Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, en los términos siguientes:

**Artículo VI.- Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

Del mismo modo, conforme al numeral 1 del artículo 75° de la Ley N° 26811, la protección ambiental se hace efectiva no solo a través de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), sino también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

Siendo ello así, la existencia de un impacto ambiental negativo con relación a un bien jurídico protegido<sup>49</sup>, podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real<sup>50</sup>. Adicionalmente, en el marco del artículo 3° del RPAAH, los administrados se encontrarán obligados a implementar las medidas de prevención y mitigación necesarias con el fin de minimizar el referido impacto<sup>51</sup>.

34. Además, debe señalarse que la presencia de hidrocarburos en el suelo, a causa de un derrame, por ejemplo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habitan. De esa manera lo describe Miranda y Restrepo:

Quando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmosfera y este. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración que pueden ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburo, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo. Entre más liviano sea el hidrocarburo, mayor es la evaporación y tiende a fluir más rápidamente por el camino más permeable (Miranda & Restrepo, 2002). Como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente.<sup>52</sup>



35. En el mismo sentido, las alteraciones físicas y químicas que provoca el hidrocarburo en el suelo, pueden presentarse de la siguiente manera<sup>53</sup>:

<sup>49</sup> Cabe precisar que para efectos de la fiscalización ambiental que desarrolla el OEFA "(...) el bien jurídico protegido abarca la vida y salud de las personas, así como la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas del ambiente" (OEFA. *Exposición de motivos del Proyecto de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Exploración Minera*, p. 3. Recuperado de <http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2015/10/RES-042-2015-OEFA-CD-EXPOSICIONMOTIVOS-EXPLORACION.pdf>. Dicho criterio ha sido recogido en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE y 002-2016-OEFA/TFA-SEE.

<sup>50</sup> En términos generales —y según lo señalado en el artículo 13° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y el establecimiento de Escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA—, se entiende por daño potencial a "la puesta en peligro del bien jurídico protegido. Riesgo o amenaza de daño real. Por su parte, se señala como daño real al "detrimento", pérdida, impacto negativo, perjuicio actual y probado causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas".

<sup>51</sup> Dicho criterio ha sido recogido en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE y en la Resolución N° 002-2016-OEFA/TFA-SEE.

<sup>52</sup> MIRANDA, D. & RESTREPO, R. "Los Derrames de Petróleo en Ecosistemas Tropicales - Impactos, Consecuencias y Prevención. La Experiencia de Colombia". En *International Oil Spill Conference Proceedings* (Volumen 2005, Issue 1), p. 574. Recuperado de <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>

<sup>53</sup> CUEVAS, M., ESPINOSA, G., ILIZALITURRI, C. y MENDOZA, A. (editores). *Métodos Ecotoxicológicos para la Evaluación de Suelos Contaminados con Hidrocarburos*. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Instituto Nacional de Ecología (INE), Universidad Veracruzana, Fondos Mixtos (CONACYT). México, 2012, p. 11.

(...) formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua; de las propiedades químicas, como serían los cambios en las reacciones de óxido reducción; o de las propiedades biológicas, como podría ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.) **o daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo e, inclusive en sus consumidores o depredadores.** (Énfasis agregado)

36. Por tanto, partiendo de la posible afectación que un eventual derrame de hidrocarburo puede generar en el suelo, en los cuerpos de agua y en los ecosistemas que lo habitan, es posible concluir que el mismo puede representar un riesgo o peligro potencial para el ambiente.
37. Dicho esto, debe señalarse que durante la Supervisión Especial 2014, la DS constató, que el derrame de petróleo crudo se produjo en la Línea B, señalando lo siguiente:

**AREAS VERIFICADAS:**

En la Base Percy Rosas del Lote 8 del distrito de Trompeteros, provincia de Loreto y departamento de Loreto, siendo las horas 14:00 del día 03 de Febrero de 2014, se reunieron los representantes del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA), representantes de la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. y Fiscalía Adjunto Provincial de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto Nauta, para llevar a cabo una supervisión especial con la finalidad de verificar la activación del Plan de Contingencia para casos de derrame de petróleo crudo, así como las acciones de recuperación y/o rehabilitación de áreas impactadas por el derrame en la progresiva **Km. 53+939 del Oleoducto (Línea B)** Trompeteros-Saramuro del Lote 8, operado por la empresa Pluspetrol Norte S.A., ocurrido el día 01 de Febrero de 2014.

A continuación se detalla las acciones realizadas con respecto a la supervisión especial:

1. RECONOCIMIENTO Y UBICACIÓN DEL PUNTO DE DERRAME DE PETROLEO CRUDO (COORDENADAS UTM):

La Comitiva partió desde el Campamento Percy Rozas por vía aérea hacia la Comunidad Nativa "Petrolera", para verificar el daño ambiental como consecuencia del derrame de petróleo crudo, iniciándose la supervisión a las 15:00 horas.

La ubicación del punto de **corte de ducto de la línea B** Corrientes-Saramuro se encuentra entre las coordenadas UTM WGS 84 0493778E y 9527998N (18 M).

Fuente: Extracto del Acta de Supervisión.

38. Dicho hallazgo fue recogido en el Informe de Supervisión, donde se señaló lo siguiente:

CUADRO N° 06		FECHA
		3-4/02/2014
<b>HALLAZGO N° 01</b>	El derrame de petróleo crudo en la Progresiva Km. 53+939 del Oleoducto Línea "B" Corrientes-Saramuro habría <b>impactado</b> aproximadamente 3206 m <sup>2</sup> de bosque aguajal, suelo nativo y vegetación terrestre.	
<b>SUSTENTO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de Supervisión Especial s/n de fecha 03 de febrero de 2014, adjuntos en el Anexo III</li> <li>• Fotografías N° 03, 04, 05, 06 y 07 adjuntos en el Anexo II</li> <li>• Informe de Ensayo N° 20573L/14-MA del Laboratorio Inspectorate Services Perú SAC, Adjuntos en el Anexo III</li> <li>• Presentación de descargo mediante N° de Registro 2014-E01-009221 de fecha 18 de febrero de 2014, adjuntos en el Anexo III.</li> <li>• Presentación de descargo mediante N° de Registro 2014-E01-010201 de fecha 27 de febrero de 2014, adjuntos en el Anexo III.</li> </ul>	
<b>ANÁLISIS TÉCNICO</b>	<p>Durante la supervisión de campo realizado el día 03 de febrero del 2014, por derrame de petróleo crudo en la Progresiva Km. 53+939 del Oleoducto Línea "B" Corrientes-Saramuro del Lote 8, operado por la empresa Pluspetrol Norte S.A., se pudo verificar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Oleoducto Línea "B" Corrientes-Saramuro del Lote 8 sufrió un corte de 60 mm. de abertura, la misma que fue causado por acto vandálico realizado por terceras personas ajenas a las operaciones.</li> <li>2. El derrame de petróleo crudo se produjo en la Progresiva Km. 53+939 del Oleoducto Línea "B" Corrientes-Saramuro del Lote 8, línea que se encuentra sobre la superficie.</li> <li>3. En la supervisión de campo, se constató alrededor del punto de derrame un área aproximado de 6 m<sup>2</sup> de suelo impactado por petróleo crudo. También se constató el deslizamiento de crudo del punto de derrame hacia la parte baja, donde se ubica un bosque inundable de variada vegetación de distintos tamaños de una superficie</li> </ol>	

Extracto del Informe de Supervisión.

39. Sin embargo, en el mismo Informe de Supervisión se señala que en la supervisión de gabinete se constató que el derrame se produjo en la progresiva Km. 53+939 del Oleoducto de la Línea "A" Corrientes-Saramuro, conforme se observa a continuación:

➤ De lo expuesto líneas arriba se desprende que la empresa operadora está proporcionando información falsa, lo cual se puede evidenciar del siguiente análisis: (i) la línea "A" fue la que sufrió atentado vandálico y no la línea "B" que se encontraba parada desde el 18 de julio de 2013, caso contrario no habría una explicación técnica del derrame de 144 barriles de crudo en una línea parada; (ii) el corte del oleoducto de la Línea "A" se habría realizado un día antes (01.02.14) de la detección del derrame de crudo indicado en el Cuaderno de Ocurrencias del Operador de la Batería 01 (02.02.2014) ya que tanto el PMAC como la misma empresa Pluspetrol Norte S.A. indicaron un siniestro el día 1° de febrero de 2014 a partir de las 19:00 horas.

Extracto del Informe de Supervisión.

40. En virtud de ello, la DFAI concluyó en la Resolución Directoral N° 0007-2017-OEFA/DFAI que el corte se produjo en la Línea A. En razón a ello, la DFAI señaló lo siguiente:

Análisis del hecho imputado N° 1

16. El 2 de febrero del 2014, Pluspetrol Norte remitió por vía electrónica, el Reporte Preliminar<sup>54</sup> que contiene el detalle del derrame de petróleo ocurrido el 1 de febrero del mismo año, en la Progresiva Km. 53+939 de la Línea "B" del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8 (en lo sucesivo, Línea B). (...).
19. No obstante, en el Informe de Supervisión<sup>55</sup> se advierte que el corte se produjo en la Progresiva Km. 53+939 de la Línea "A" del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8 (en lo sucesivo, Línea A), toda vez que "al momento de la ocurrencia del evento, la Línea B afectada se encontraba fuera de servicio<sup>56</sup>". Además, señala que Pluspetrol Norte no controló de forma oportuna e inmediata el derrame ocurrido, debido a que la activación del Plan de Contingencias se dio a las 4:50 horas del día 2 de febrero del 2014; es decir, nueve (9) horas después de ocurrido el derrame.

41. En ese sentido, la DFAI determinó responsabilidad administrativo de Pluspetrol Norte, por no haber adoptado de manera oportuna e inmediata las medidas necesarias para mitigar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido por el corte en el Oleoducto Línea A el 1 de febrero del 2014.

Con relación a la Conducta Infractora N° 2

42. Debemos señalar que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-

<sup>54</sup> Página 39 a 40 del Informe de Supervisión N° 268-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>55</sup> Páginas 05 al 20 del Informe de Supervisión N° 268-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 10 del Expediente. (Pie de página original)

<sup>56</sup> Folio 05 del Expediente. (Pie de página original)

2013-OEFA/DS (Reglamento de Supervisión Directa), los administrados deberán cumplir con presentar la información requerida en el plazo establecido por el supervisor, a fin de coadyudar en las funciones de supervisión y poder determinar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.

43. Dicho esto, cabe señalar que mediante el Informe de Supervisión, la DS indicó que Pluspetrol, proporcionó documentación e información inexacta respecto al derrame de petróleo crudo, toda vez que se constató en la supervisión de gabinete que el corte se produjo en la Línea A, conforme se muestra a continuación:

8.3. Hallazgo 3:		
CUADRO N° 06	FECHA	3-4/02/2014
HALLAZGO N° 01	La empresa habría proporcionado documentación e información inexacta con respecto al derrame de petróleo crudo en la Progresiva Km. 53+939 del Oleoducto Línea "B" Corrientes-Saramuro, ocurrido con fecha 01 de febrero de 2014, toda vez que se ha sido constatado en la supervisión de gabinete que el derrame se produjo en la progresiva km. 53+939 del Oleoducto de la línea "A" Corrientes-Saramuro.	
(...)		
	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Del cálculo del volumen de crudo derramado presentado por la empresa Pluspetrol<sup>2</sup>, se determina que la duración del derrame fue de 18 horas y la presión inicial y final fue 53 y 14 psi, respectivamente, es decir, el oleoducto sufrió el corte por tercera persona hace 18 horas y en plena operación con presión inicial interna de 53 psi y finalizando la operación con 14 psi, del cual se deduce, al estar inoperativo la línea "B" desde 18 de julio de 2013, la línea "A" fue la que sufrió corte por acto vandálico y no falsamente como lo atribuyó la empresa Pluspetrol del corte de la línea "B", es así que se concluye que la empresa proporcionó información falsa al OEFA.</li> </ul>	

Extracto del Informe de Supervisión.

44. En virtud de ello, la DFAI concluyó en la Resolución Directoral N° 0007-2017-OEFA/DFAI que, el administrado presentó información inexacta, respecto de la Línea que sufrió el corte por acto vandálico, así como del área total afectada por el derrame de petróleo. En razón a ello, la DFAI señaló lo siguiente:

Análisis del hecho imputado N° 2

40. Conforme se ha señalado en el análisis del hecho imputado N° 1, el Reporte Preliminar y Reporte Final remitido por Pluspetrol Norte concluye que el derrame de petróleo crudo ocurrido el 1 de febrero del 2014 se habría producido en la Línea B, ocasionando impactos en un área aproximada de 1597 m<sup>2</sup> de suelo arcilloso con vegetación del tipo bosque secundario. En esa línea, cabe precisar que el Reporte Final señala que la Línea B se encontraba fuera de servicio (inoperativa) al momento de la ocurrencia del derrame.

41. Sin embargo, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión que al encontrarse la Línea B supuestamente inoperativa y con una presión interna cero (0) producto de la paralización, no corresponde que se haya generado una fuga de 144 barriles (6048 galones) de petróleo crudo; por lo que el derrame no se produjo en la Línea B sino en la Línea A que sí se encontraba operativa al momento de los hechos detallados. Además, detalla que durante la Supervisión Especial 2014 se constató que el derrame afectó un área aproximada de 3,206 m<sup>2</sup> que comprende afectación al suelo y bosque inundable.

42. De igual forma, el Informe Técnico Acusatorio<sup>57</sup> concluye que el derrame de petróleo crudo ocurrió debido a un corte en la Línea A, impactando así el área aproximada de 3,206 m<sup>2</sup>.

45. En ese sentido, la DFAI determinó responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, por presentar información inexacta respecto de la Línea que sufrió el corte por acto vandálico, así como del área total afectada por el derrame de petróleo.

Respecto a los medios probatorios que obran en el expediente

46. Ahora bien, luego de lo expuesto en los considerandos anteriores esta sala considera pertinente evaluar si los medios probatorios que sustentaron la determinación de responsabilidad por parte de la autoridad decisora generan certeza respecto a que el derrame de petróleo se produjo debido a un corte en la Línea A.

47. Sobre el particular, cabe señalar que obra en el expediente el Informe de Supervisión, en el cual se señaló que el corte se produjo en la Línea B, conforme se muestra a continuación:

**2. UBICACIÓN DEL PUNTO DE DERRAME**

La ubicación del punto del derrame de petróleo crudo en el ducto de la **Línea "B"** Corrientes-Saramuro del Lote 8, se encuentra entre las coordenadas UTM WGS 84 0493778E y 9527998N (18 M), en el distrito de Urarina, provincia y departamento de Loreto.

El crudo derramado que se encuentra empozado, se ubica en las coordenadas UTM WGS84 0493740E y 9527978N.

Fuente: Extracto del Informe de Supervisión

48. Sobre el particular, cabe señalar que esta sala advierte que obra en el expediente el Acta de Constación Fiscal, de fecha 3 de febrero de 2014, la que fuera suscrita, entre otros, por representantes del OEFA. En la mencionada Acta se señala que se procedió a quitar la grapa de la Línea B, constatándose un corte de 15 centímetros aproximadamente, tal como se detalla a continuación:

<sup>57</sup> Folios del 1 al 9.

En las instalaciones del Campamento Percy Rosa – Río Corrientes, el día 03 de febrero del 2014, a las 20:30 horas, presentes la representante del Ministerio Público, Dra. Jessica Quiroz Ruiz – Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental; representantes de la OEFA, Ing. Gregorio Rivera Lapa – supervisor; Ing. Luis Ancco Pichuilla – Especialista, representante de la empresa Plus Petrol Norte – Lote 8; Ing. Julio Horna Rodríguez – Supervisor Ambiental y el abogado de la empresa Dr. Raul Quevedo Guevara; se procede a levantar el acta de constatación el lugar señalado por cuestiones de seguridad y climatológicas, conforme al siguiente detalle:-----

En el Km. 53 + 939, Línea B Trompeteros – Saramuro, en las coordenadas UTM 04939778, 9527998, a horas 15:33 se procede a quitar la grapa de la tubería de petróleo crudo, constatándose un corte de 15 centímetros aproximadamente por 6 centímetros de abertura; se deja constancia que la empresa refiere que la actividad de bombeo ha sido bloqueada aproximadamente desde el 18 de Julio del 2013 por el derrame ocurrido en el Km. 88 en dicha fecha que fue también por actos vandálicos, por lo que la cantidad 144 barriles de crudo derramado corresponden a un remanente; asimismo, se constata en el momento la existencia de un cuerpo de agua – Río Patuyacu, verificándose en el momento que no existe evidencia de haber

Fuente: Extracto del Acta de Constación Fiscal

49. Asimismo, obra en el expediente la Constatación Policial efectada el 2 de febrero de 2014, en la se señala que "(...) una de las tuberías (Línea B) se encontraba con un corte (...)", tal como se detalla a continuación:

Acta de Constatación Policial

--- En el km 53 + 939, línea "B" (Trompeteros - Saramuro), ubicado a 1.8 km a la cc. un petroleo ra y a 631 metros aprox, a la quebrada de Patuyacu, Provincia y Departamento Loreto, siendo las 15:10 horas aprox, del día 02 FEB 2014, presente entre el funcionario PUP, las Personero de Denny - OSWALDO BOLA (59), Supervisor, Coordinador de Seguridad - Pluspetrol Norte, identificado con DNI N° 10134971, demarcado por motivo de trabajo en el Campamento Percy Rosa - Río Corrientes y Alejandro MATOS AVILA, identificado con DNI no 08219628, Supervisor de Asuntos Comunitarios Pluspetrol Norte, demarcado por motivo laboral en el Campamento Percy Rosa - Río Corrientes; Presente entre lo mencionados se procede a efectuar la presente Acta de Constatación, conforme se detalla a continuación: - - - - -

- Insite en el lugar mencionado línea arriba se pudo constatar que una de las tuberías (línea B) se encontraba con un corte de dos (02) pulgadas aprox, al parecer ocasionado por personas de dudosa reputación que se dedican a realizar estos tipos de actos vandálicos, todo vez que no pudieron consumir su producto, producto de esto se originaron anteriormente un vaso de 1791 metro cuadrado, según constatación Policial efectada todo es conforme, - - - - -

Fuente: Extracto del Acta de Constación Policial.

50. De otro lado, se debe mencionar que la DS a fin de de dar seguimiento a los derrames ocurridos entre los años 2011 y 2014 en el Lote 8, realizó una Supervisión Especial del 9 al 16 de febrero de 2015 (en adelante, **Supervisión Especial 2015**), en la cual se constató en campo que el derrame ocurrió en la Línea B, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión Directa de fecha 16 de febrero de 2015, que se muestra a continuación:

		 <b>ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA</b>
Página 6 de 14		
<b>COMPONENTES VERIFICADOS EN CAMPO</b>		

(...)

<b>25.00 OLEODUCTO CORRIENTES-SARAMURO, Km 51+875</b>				
25.01	Punto de derrame Km 51+875	9530024	493342	Oleoducto línea A, tubo metálico de 10" ubicada en las proximidades de la comunidad de Bellavista, se aprecia cambio de tubería en un tramo de 1.50 m soldado aproximadamente sin camiseta, el área contenida con barreras de geomembrana en proceso de remediación. Los trabajos se encuentran suspendidos; en el área intervenida no evidencia restos vegetales recuperados. El administrado refiere que el material fue traslado al KM 56.
25.02	Muestra de suelo 209,6,ESP-25	9530018	493329	Muestra de suelo tomada a 15 m Suroeste del punto de derrame dentro del área de remediación, durante el muestreo se presentó precipitación moderada, la muestra se tomó a 0.30 m de profundidad.
<b>26.00 OLEODUCTO CORRIENTES-SARAMURO, Km 53+939 Línea B</b>				
26.01	Punto de derrame Km 53+939	9527998	493778	Oleoducto sostenido en el suelo natural, el punto del incidente se encuentra reparado y en su cercanía se observa el suelo natural reforestado, se realizó la toma de muestras de agua y suelo, (12-02-2015, 07:30 horas).
26.02	Muestra de agua	9528004	493770	Muestra de agua tomada cerca al punto del incidente en la zona de la

51. Asimismo, del 4 al 15 de setiembre de 2017, la DS realizó una nueva Supervisión Especial a fin de dar seguimiento a los derrames ocurridos entre los años 2011 y 2017 en el Lote 8 (en adelante, **Supervisión Especial 2017**), en la cual se constató en campo que el derrame ocurrió en la Línea B, lo cual se consignó en el Informe de Supervisión N° 07-2017-OEFA/DSEM-CHID, conforme se muestra a continuación:

**I.3 Áreas y/o Componentes Supervisados**

1. Durante la supervisión realizada del 4 al 15 de setiembre de 2017, se inspeccionó las zonas afectadas por los derrames, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 01: Áreas y/o Componentes Supervisados**

Nro.	Nombre	Coordenadas (Sistema WGS 84)		Altitud (m.s.n.m.)
		Norte o Latitud	Este o Longitud	

(...)

9.0	<b>Km 53+939 del Oleoducto Corrientes – Saramuro (Línea B). Derrame ocurrido el 01.02.2014.</b>			
9.1	Punto de falla donde ocurrió el derrame	9528003	493775	151
9.2	Área posiblemente afectada por el derrame	9528005	493757	151
		9528001	493758	
		9527991	493759	

52. La mencionada Supervisión Especial 2017 se complementó con las fotografías N° 8 y 8-A, las cuales se presentan a continuación:



**Fotografía N° 8. Punto de falla donde se originó el derrame – Km 53+939. Línea B de 10" Corrientes - Saramuro colocado sobre el terreno firme, rodeado de vegetación. Se verifica tubería reparada (reemplazo). A nivel superficial no se advierte presencia de hidrocarburos sobre el derecho de vía.**  
Coordenadas UTM (WGS84): 9528003 N / 493775 E.



**Fotografía N° 8-A. Punto de falla donde se originó el derrame – Km 53+939. Línea B de 10" Corrientes - Saramuro colocado sobre el terreno firme, rodeado de vegetación. Se verifica tubería reparada (reemplazo). A nivel superficial no se advierte presencia de hidrocarburos sobre el derecho de vía.**  
Coordenadas UTM (WGS84): 9528003 N / 493775 E.

53. A mayor abundamiento, cabe precisar que a efectos de acreditar que el derrame se produjo en la línea A, la DS y la DFAI indicaron que, dada la información brindada por el administrado, relacionada a que al momento de producido el derrame se registró una presión inicial de 53 PSI y final de 14 PSI, y siendo que la Línea B se encontraba inoperativa desde julio 2013 estas presiones de bombeo corresponderían a la línea A, la cual si se encontraba operativa al momento del derrame.

54. Al respecto, es de señalar que el cálculo del volumen de crudo se realizó haciendo uso de la ecuación de Bernoulli<sup>58</sup> y que, las consideraciones planteadas para la aplicación de la referida ecuación fueron (i) 53 psi de presión interna en la Línea B, en base a la presión promedio durante el tiempo que duró el derrame y (ii) la presión externa al ducto, la cual tiene como valor una (1) atmosfera, equivalente a aproximadamente 14,7 psi<sup>59</sup>. Cabe señalar que ello, fue indicado por el administrado, conforme se muestra a continuación:

**DETERMINACIÓN DEL VOLUMEN DE CRUDO POR CONSERVACIÓN DE LA ENERGÍA**

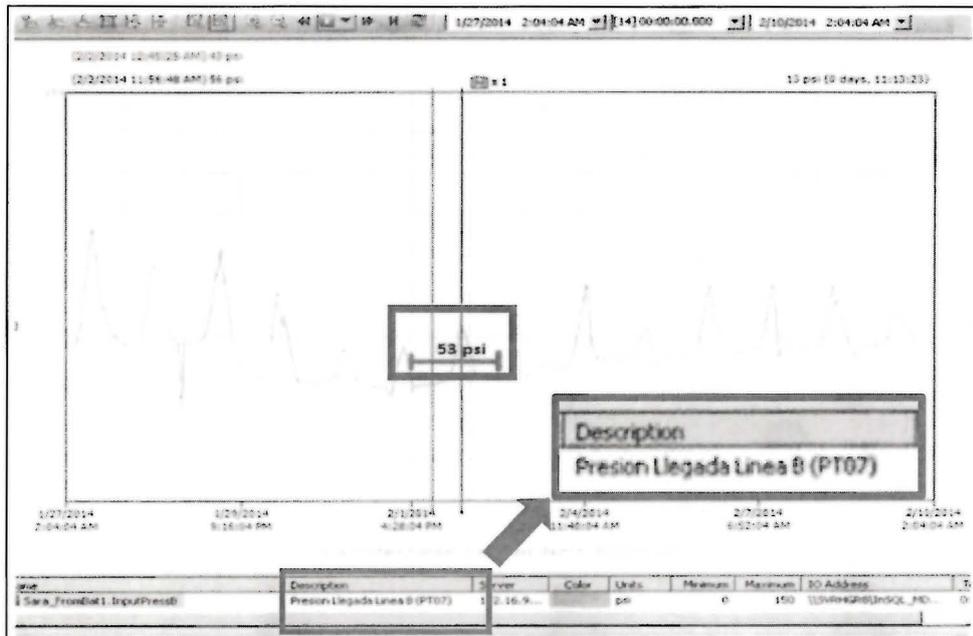
La ecuación de Bernoulli, se puede considerar como una apropiada declaración del principio de la conservación de la energía, para el flujo de fluidos.

$$\frac{P_1}{\rho} + \frac{V_1^2}{2} = \frac{P_2}{\rho} + \frac{V_2^2}{2}$$

E1      E2      E3      E4

P1: Calculamos la presión del ducto como la presión promedio del ducto durante el derrame. Este parámetro promedio se obtiene de la gráfica de presión registrada por el Scada, 53 psi (Fig1).

P2: Es la presión atmosférica (14.7 psi).



<sup>58</sup> Página 66 del Informe N° 268-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD digitalizado que obra en el folio 10.

<sup>59</sup> 1 atmósfera = 14,6959 psi.

55. Es razón a ello, se debe indicar que la interpretación realizada por la DS resulta incorrecta, toda vez que de acuerdo a lo expuesto las presiones de 53 y 14,7 psi hacen referencia a la presión interna del ducto (lugar donde se encuentra el crudo) y la presión atmosférica (lugar donde se derrama el crudo), respectivamente, y no a la presión inicial y final de bombeo, según lo manifiesta la DS.
56. En ese orden ideas, este tribunal considera que no se tiene certeza de que el derrame de petróleo ocurrido el día 1 de febrero de 2014, se haya originado por un corte en la línea A, toda vez que de los medios probatorios que obran en el expediente se tiene que el mencionado corte se produjo en la línea B.
57. En ese sentido, conforme se ha señalado en los considerandos anteriores para determinar responsabilidad administrativa la autoridad decisora debe actuar respetando el principio de verdad material contenido en el numeral 1.11<sup>60</sup> del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
58. Lo señalado resulta importante a efectos de poder desvirtuar la presunción legal establecida en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>61</sup>. Por consiguiente, de acuerdo con las disposiciones citadas, se advierte que el principio de presunción de licitud, solo podrá ser desvirtuado en caso la autoridad administrativa –en aplicación de los principios de verdad material y presunción de veracidad– decida adoptar los medios probatorios autorizados por ley (aun cuando no hayan sido propuestos por los administrados) y ordene en su caso la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias para la adopción final del caso, generando con ello la convicción suficiente para acreditar el incumplimiento de la obligación por parte del administrado.

60

**TUO de la LPAG**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

61

**TUO de la LPAG**

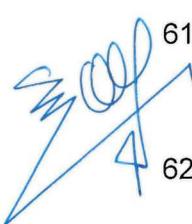
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

59. Al respecto, debe tenerse en consideración lo señalado por Morón Urbina<sup>62</sup> al respecto:

A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. **Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha (...) por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad.** Adicionalmente, las pruebas de cargo que fundamentan la decisión administrativa deben haber sido obtenidas legítimamente y con las garantías del control y contradicción por parte del administrado, antes de adoptarse la decisión administrativa. (Énfasis agregado)

- 
60. En tal sentido, al no tener certeza de que el derrame de petróleo ocurrido el día 1 de febrero de 2014, se haya originado por un corte en la línea A, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 007-2017-OEFA/DFAI y, en consecuencia, disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo que determinó responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

- 
61. Consecuentemente, se revoca la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución relacionada acreditar la limpieza y remediación del área afectada por el derrame de petróleo crudo.

62. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación.

- 
63. Finalmente, es preciso indicar que lo señalado en el considerando anterior no exime a Pluspetrol Norte de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, relacionada a prevenir impactos ambientales negativos, y adoptar prioritariamente medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones; entre las que se encontrarían las acciones de limpieza y remediación de áreas afectadas ante la existencia de un derrame, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

<sup>62</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos (2017). "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444", Tomo II, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2017, pág. 441

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 0007-2017-OEFA/DFAI del 27 de diciembre de 2017, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la misma y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**  
Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**CARLA LORENA PÉGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

## VOTO EN DISCORDIA DE MARCOS MARTÍN YUI PUNIN

Debo señalar que en esta oportunidad me hallo conforme con el contenido de la resolución aprobado por la sala, con la única excepción del artículo 1º de la Resolución N° 146-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, en el extremo referido a la conducta infractora contenida en el numeral 1 del cuadro N° 1 de la resolución.

Por tanto, con el debido respeto por la decisión tomada en dicho extremo por la mayoría de colegas vocales, sobre ese punto emito un voto en discordia por las razones siguientes:

1. En la Resolución Directoral N° 0007-2017-OEFA/DFAI, se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por no haber adoptado las medidas necesarias y oportunas para mitigar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 1 de febrero de 2014, lo que generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del RPAAH, en concordancia con los artículos 74º y 75º de la LGA.
2. Atendiendo a los hechos imputados, correspondía evaluar si efectivamente Pluspetrol luego del derrame ocurrido el 1 de febrero del 2014, no adoptó las medidas necesarias y oportunas para mitigar los impactos negativos que se generaron. Con lo cual, el análisis de la disyuntiva generada por el origen del derrame – Línea “A” ó línea “B” - carece de objeto, en la medida que el hecho materia de imputación, es la inacción del administrado luego de ocurrido el impacto.
3. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte S.A., detallado en el considerando 10 de la presente resolución, se aprecia que el administrado reitera los argumentos esgrimidos en su escrito de descargo ante la autoridad decisora, sin proporcionar información que desvirtúe los hechos imputados por la DFAI, con lo cual debería de confirmarse la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A.
4. Cabe resaltar lo indicado en los considerados 34 y 35 de la Resolución Directoral N° 0007-2017-OEFA/DFAI que señala:
  34. A modo de conclusión, resulta necesario señalar que las medidas de mitigación son acciones destinadas a minimizar los impactos y efectos negativos que genera un proyecto, obra o actividad sobre el ambiente<sup>63</sup>; por lo que Pluspetrol Norte estaba obligado a ejecutarlas de manera inmediata con la finalidad de que los impactos ambientales generados por el derrame de petróleo crudo no se extiendan a otras zonas.

---

<sup>63</sup> CÁRDENAS ROJAS, Andrés Camilo y Adriana María CHISACÁ HURTADO. *Desarrollo de una auditoría ambiental para la operación de los campos petroleros de OMIMEX de Colombia LTD*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Ambiental y Sanitario en la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria. Bogotá: Universidad de la Salle, 2006, p. 29. (nota al pie original)

35. Sin embargo, ello no ocurrió en el presente caso, toda vez que el administrado no implementó barrera de contención natural o artificial en la parte baja de la cocha impactada para evitar la migración del petróleo crudo, no colocó salchichas absorbentes de crudo en todas las partes de la cocha afectada, ni tampoco dispuso del personal necesario para la limpieza del área afectada durante los primeros días de ocurrido el derrame e incumplió con los plazos determinados en su cronograma respecto a las actividades de remediación.
5. Por las razones antes expuestas, considero que corresponde **CONFIRMAR** el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**